

**CASO GONZÁLO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA
DE ARCADIA**

AGENTES DEL ESTADO

2.2.4. La República de Arcadia garantizó los derechos de unidad familiar e interés superior del niño de los peticionarios	33
2.2.5. La República de Arcadia garantizó el derecho a la vida de los peticionarios.....	36
3. PETITORIO	39

ABREVIATURAS

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH” o “Convención”.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH” o “Comisión”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CorteIDH”, “Corte” o “Tribunal”.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante “SIDH”.
- República de Arcadia, en adelante “Arcadia” o “Estado”.
- República de Puerto Waira, en adelante “PW”.
- Instituto Nacional de Migración, en adelante “INM”.
- Derechos Humanos, en adelante “DDHH”.
- Ley General sobre Migración, en adelante “LGM”.
- Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, en adelante “LRPC”.
- Niños, niñas y adolescentes, en adelante “NNA”.

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales:

- Reglamento CIDH.
- Reglamento CorteIDH.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Estatuto de los Refugiados (1951).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Cuadernillo de jurisprudencia N°8: Libertad Personal (2017). **Pág.18.**

Opiniones consultivas

- Opinión Consultiva OC-6/86. **Pág.25.**
- Opinión Consultiva OC-9/87. **Pág.13.**
- Opinión Consultiva OC-18/03. **Pág.30.**
- Opinión Consultiva OC-21/14. **Págs.27.**

Casos contenciosos

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. Serie C N°4. **Pág.25.**
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. Serie C N°5. **Pág.12.**
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. 1989. Serie C N°6. **Pág.12.**
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. 1996. Serie C N°24. **Pág.12.**
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1996. Serie C N°25. **Pág.12.**
- Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. 1998. Serie C N°41. **Pág.12.**
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. 1999. Serie C N°50. **Pág.16.**
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 1999. Serie C N°63. **Pág.36.**
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Vs. Awas Tingni. 2000. Serie C N°66. **Págs.12, 13.**
- Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. 2001. Serie C N°71. **Pág.12.**
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Serie C N°111. **Pág.28.**
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. 2004. Serie C N°112. **Pág.16.**
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005. Serie C N°124. **Pág.11.**
- Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. 2005. Serie C N°130. **Pág.30.**
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. 2006. Serie C. N°146. **Pág.37.**
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. Serie C N°166. **Pág. 25.**

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 2007. Serie C N°170. **Pág.19.**
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela. 2009. Serie C N°195. **Pág. 25.**
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. 2009. Serie C N°194. **Pág.37**
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. 2010. Serie C N°218. **Págs.19, 20, 24.**
- Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. 2011. Serie C N°228. **Pág. 25.**
- Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 2012. Serie C N°239. **Pág.31.**
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. 2012. Serie C N°240. **Págs.25, 26.**
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. 2012. Serie C N°251. **Pág.29.**
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 2012. Serie C N°250. **Pág.16.**
- Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. 2012. Serie C N°159. **Pág.13.**
- Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. 2013. Serie C N°272. **Págs.28, 34.**
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. 2014. Serie C N°279. **Pág.31.**
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 2014 Serie C N°283. **Pág.37.**
- Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. 2014. Serie C N°282. **Págs.26, 29.**
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. 2015. Serie C N°293. **Pág.31.**
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. 2015. Serie C N°303. **Pág.24.**
- Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. 2017. Serie C N°338. **Pag.36.**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Informe N°51/96. Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People. 1997. **Pág.28.**
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000. **Pág.29.**
- Informe de Movilidad humana. 2015. **Págs.21, 31.**
- Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detención y debido proceso. 2010. **Págs.20, 21.**
- Informe N°112/10, Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina, (Ecuador-Colombia). 2010. **Pág. 37**
- Informe N°.64/12. Benito Tide Mendéz y otros. República Dominicana. 2012. **Pág. 34.**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- Buchberger c. Austria, Sentencia del 20 de diciembre de 2001. **Pág. 35**
- T y K c. Finlandia, Sentencia del 12 de julio de 2001. **Pág. 35**

Naciones Unidas:

- Naciones Unidas, ECOSOC, Comisión sobre Derechos Humanos. “*Informe sobre el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Visita a Australia*”. UN Doc. E/CN.4/2003/8/Add.2. 24 de octubre de 2002. **Pág.20.**
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the case of Hirsi and Others v. Italy. 2010. **Pág.28.**

C. Libros y documentos legales:

- ACOSTA, Juana Inés. “*La protección de víctimas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. 2005. Recuperado de:

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2032.pdf>

. Pág. 15.

- AGUIAR, Asdrúbal. “*Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre La Democracia*”. 2012. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30537.pdf>.

Pág. 13.

- Directrices de ACNUR para la determinación del interés superior del niño. 2008. **Pág. 34.**
- FAÚNDEZ, Héctor. “*El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”. 2007. **Págs. 12, 23.**
- GONZÁLEZ, Andrés. “*La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?*”. 2010. **Pág. 24.**
- VENTURA, Manuel E. “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*”. 2005. **Pág. 23.**

1. HECHOS

1.1. Antecedentes de la República de Arcadia.

Arcadia es una democracia sólida, respetuosa del principio de separación de poderes y del Estado de derecho. Cuenta con una economía fuerte y bajas tasas de desempleo. En materia de DDHH, ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos. En el SIDH ha ratificado múltiples tratados, principalmente de la CADH, de la cual hace parte desde 1971, mismo año en que reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH.

Arcadia ha sido tradicionalmente un país de recepción y acogida de personas migrantes. Sin embargo, este fenómeno alcanzó en los últimos años dimensiones sin precedentes: entre 2013 y 2015 se registró un aumento de 800% de solicitantes de asilo provenientes de PW, y un aumento del 20% de personas reconocidas como refugiadas.

1.2. Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia.

El 12 de julio de 2014, en la plaza central de Kogui (capital de PW) se convocó una caravana por redes sociales que reunió 7000 personas que pensaban desplazarse hasta Arcadia, pasando por el Estado de Tlaxcochitlán. El 15 de agosto de 2014 llegó un primer grupo de personas a la frontera sur de Arcadia. Pocos días después, se reunieron las 7000 personas que se disponían a ingresar al país, quienes recibieron asistencia humanitaria durante la espera. El gobierno de Arcadia dispuso enviar funcionarios del INM para la organización, registro y presentación de solicitudes de asilo. El 16 de agosto de 2014, el Estado realizó una reunión extraordinaria con múltiples instituciones estatales de los diferentes niveles y organizaciones internacionales para explorar una respuesta multisectorial integrada ante la entrada masiva de wairenses a su territorio.

El 20 de agosto de 2014, el presidente de Arcadia anunció las medidas que tomaría el Estado para atender la situación de los migrantes wairenses. Con ese fin se fijó un procedimiento destinado al

reconocimiento de los migrantes como refugiados *prima facie*. Éste consistía en acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), para que se adelantara una breve entrevista y en un plazo de 24 horas se reconociera el estatus de refugiados y se les concediera un permiso de trabajo.

En el proceso de entrevistas se encontró que 808 personas contaban con antecedentes penales por la comisión de graves delitos comunes que comprenden: secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado, por lo que se procedió a detenerlas mientras se les definía su situación migratoria. Posteriormente, se procedió a analizar cada una de las solicitudes de asilo de estas personas dentro de un plazo de 45 días hábiles.

El 21 de enero de 2015, después de no recibir respuesta de los Estados de la región para que en concordancia con el principio de responsabilidad compartida y no devolución ayudaran con la recepción de los wairenses, Arcadia publicó un Decreto Ejecutivo en el que ordenaba la deportación de estas personas que habían sido excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado por haber cometido graves delitos comunes.

El 2 de marzo de 2015 Arcadia se reunió con agentes del Estado de Tlaxcochitlán y firmó un acuerdo mediante el cual se convino la devolución de 808 personas que habían ingresado por dicho territorio a cambio de la prestación de servicios de control migratorio y contribuciones para el desarrollo de Tlaxcochitlán. Por lo anterior, el 16 de marzo de 2015 las autoridades arcadienses procedieron a devolver a Tlaxcochitlán en autobuses a las 591 personas que no habían interpuesto ninguna clase de recurso judicial o administrativo. Dado que el 10 de febrero de 2015 las 217 personas restantes habían interpuesto algún recurso para evitar la deportación, se suspendió su retorno con el objeto de permitir que las autoridades judiciales resolvieran de fondo el asunto. En efecto, el 20 de febrero de 2015 el juzgado migratorio ordenó suspender su deportación. El 22 de

mayo el juzgado negó la protección, y en sede de revisión ante la Corte Constitucional fue confirmada la deportación el 30 de abril. El 5 de mayo de 2015 finalmente fueron devueltos a Tlaxcochitlán.

1.3.Trámite ante el SIDH.

El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica de PW presentó una petición ante la CIDH a nombre de las 808 personas deportadas por la presunta vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22,8, 24 y 25 de la CADH.

La Comisión declaró la admisibilidad de la petición el 30 de noviembre de 2017, después de haber notificado a Arcadia. El Estado contestó presentando dos excepciones: la falta de agotamiento de los recursos internos y la indeterminación de las víctimas.

Posteriormente, el 1 de agosto de 2018 la CIDH emitió el Informe de Fondo No.24/18, notificando al Estado el 6 de agosto de 2018. Acto seguido, el caso fue sometido a la jurisdicción de la CorteIDH el 5 de noviembre de 2018, sin respetar el término de 3 meses establecido en el artículo 45 del reglamento CIDH, alegando la vulneración de los mismos derechos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

2. ANÁLISIS LEGAL

2.1.ANÁLISIS PRELIMINAR

2.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad.

La CorteIDH es competente para conocer del presente caso en razón de la *materia* dado que el litigio se relaciona con presuntas violaciones a DDHH cometidas en contravención de la CADH; también es competente en razón del *tiempo* porque las presuntas violaciones a DDHH se cometieron con posterioridad a la fecha de ratificación del tratado, esto es, 1971. Es competente, igualmente, en razón del *territorio*, dado que, en principio, las presuntas violaciones se entienden

cometidas en el territorio de Arcadia. Sin embargo, como lo indicó desde la etapa de admisibilidad ante la CIDH, el Estado considera que la el SIDH no es competente para pronunciarse de fondo frente al caso en razón de la *persona*, toda vez que la Clínica Jurídica (representante de los y las peticionarias de este caso), no hizo una identificación adecuada de las víctimas. Con base en estas consideraciones, Arcadia argumentará que la Corte no puede conocer del caso frente a las presuntas 771 víctimas no identificadas ni sobre aquellas que no hayan interpuesto recursos, pues como se pasará a explicar a continuación, el Estado considera que la petición es parcialmente inadmisibles dado que 591 presuntas víctimas no agotaron ninguno de los recursos adecuados y efectivos que el Estado había puesto a su disposición para controvertir las decisiones de deportación.

2.1.2. Excepciones preliminares.

2.1.2.1. Falta de agotamiento de los recursos internos.

Como jurisdicción coadyuvante y complementaria a la del Estado, el SIDH sólo debería intervenir una vez los y las peticionarias agotan los recursos disponibles en el ordenamiento interno. En el presente caso, 591 presuntas víctimas no agotaron ninguno de los recursos que Arcadia había puesto a su disposición. Dichos recursos eran de naturaleza constitucional y administrativa. Los primeros eran, específicamente, el Juicio de Amparo y la garantía de segunda instancia con la Revisión. Los segundos, la reconsideración y la casación administrativa. Todos estos recursos eran adecuados y efectivos para la protección de los derechos de los y las peticionarias, como se pasa a demostrar.

El artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión de conformidad con los artículos 44 o 45 de la misma, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del

derecho internacional generalmente reconocidos¹. De no hacerse dicho agotamiento, el Estado puede controvertir la admisibilidad del caso mediante excepción preliminar. Para que la presentación de esta excepción sea válida, en primer lugar, debe realizarse en las etapas preliminares del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita por parte del Estado interesado². Como segundo requisito, el Estado debe señalar los recursos internos que debieron agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad³.

En cuanto al último requisito, la Corte ha precisado que la efectividad se desprende de la capacidad de los recursos de ser “adecuados y efectivos”. Un recurso adecuado es aquel que de acuerdo con el sistema jurídico interno tiene la función de proteger la situación jurídica de los peticionarios⁴, mientras que, por ‘efectivo’, la jurisprudencia⁵ de este tribunal entiende aquel recurso capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido. Es decir, la efectividad de un recurso se predica de la existencia de una decisión conforme a las reglas del debido proceso y en un plazo razonable⁶, así dicha decisión no satisfaga los intereses perseguidos por los peticionarios⁷. Adicionalmente, se ha entendido que la regla del previo agotamiento está concebida en interés del Estado, buscando que este no tenga que responder internacionalmente por actos que pudo haber

¹ CorteIDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°124. Párr.49.

² Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 30 de enero de 1996 (Excepciones Preliminares). Serie C N°24. Párr.40; CorteIDH. Caso Castillo Petrucci Vs. Perú. Sentencia de 04 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares). Serie C N°41. Párr. 56; CorteIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 1996 (Excepciones Preliminares). Serie C N°25. Párr.40.

³ CorteIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. Sentencia de 01 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares). Serie C N°66. Párr.53.

⁴ CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo). Serie C N° 5. Párr.67.

⁵ CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 71. Párr.93.

⁶ CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo). Serie C N°6. Párr.91.

⁷ Faúndez Ledezma, Héctor. “*El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”. San José de Costa Rica, 2007. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos.

reparado a nivel interno por sus propios medios⁸, ya que es el primer llamado a proteger los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y tutela.

En el presente caso, el Estado recuerda que, una vez iniciado el trámite ante la CIDH, en la etapa de admisibilidad, alegó la falta de agotamiento de recursos internos, lo que supone la invocación de la excepción de manera expresa y oportuna⁹. En cuanto a la idoneidad y efectividad de los recursos, Arcadia cuenta con un aparato judicial fuerte y organizado para asegurar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, por lo que cuenta con los recursos *constitucionales y administrativos*.

Los recursos constitucionales están dirigidos a proteger los DDHH de las personas cuando se haya producido una vulneración directa a la Constitución o a los tratados de DDHH de los que Arcadia es parte. Dentro de los mismos, se encuentra el *Juicio de Amparo*, el cual puede ser presentado ante cualquier autoridad jurisdiccional, quien a su turno deberá remitirlo ante el juez de amparo competente. Por su parte, el recurso de *Revisión* es una garantía adicional que le permite a la Corte Constitucional de Arcadia revisar la decisión proferida por el juez de amparo que niegue la protección constitucional. Esta decisión no es susceptible de impugnación posterior.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el recurso de amparo es la garantía judicial por excelencia para la preservación de la legalidad en una sociedad democrática¹⁰, al considerársele como indispensable para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada¹¹. En el caso bajo examen, este recurso permitía a los wairenses oponerse a la decisión de la deportación.

Asimismo, como se desprende de los casos en los que sí hubo agotamiento del recurso, el trámite

⁸ CorteIDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C N°159. Párr.33.

⁹ CorteIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Vs. Awas Tingni. Sentencia de 01 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares). Serie C N°66. Párr.54.

¹⁰ Aguiar, Asdrúbal. *“Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre La Democracia”*. Buenos Aires/Caracas. 2012. Observatorio Iberoamericano de la Democracia.

¹¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1987.

del Amparo tenía por efecto la suspensión de la deportación hasta que se resolviera de fondo y, en todo caso, la Corte Constitucional podía revisar los casos en los que se hubiese fallado en contra de las personas interesadas.

En la esfera administrativa se prevé el recurso de *Reconsideración*, el cual consiste en la revisión de una decisión administrativa que se considera fue adoptada de forma ilegal o que genera afectaciones a la esfera jurídica de la persona interesada, y se presenta ante la misma autoridad que adoptó la decisión recurrida, pero es resuelta por la persona con mayor rango jerárquico dentro de la institución. El Estado también prevé la *Casación Administrativa*, que consiste en la impugnación de una decisión administrativa ante un Tribunal especializado en la materia. Mediante este mecanismo, los peticionarios podían solicitar a la jurisdicción que revisara el decreto ejecutivo que ordenaba su deportación.

Pese a lo anterior, de las 808 presuntas víctimas reconocidas en el informe de fondo de la CIDH se evidencia que **(i)** el 73.1% de las mismas (591 personas) no agotaron ninguno de los recursos disponibles en la legislación interna, **(ii)** el 26,9% de los peticionarios (217 personas), sólo interpusieron uno o ambos recursos de la jurisdicción constitucional, y **(iii)** el 100% de las presuntas víctimas (808 personas) no agotaron ningún recurso de la vía administrativa, a pesar de tener pleno conocimiento de su existencia, pues, en efecto, las autoridades administrativas de Arcadia suministraron folletos a todas las personas waiwaisenses en los que se les informaba que podían tener acceso a la asistencia consular de su país y los derechos de los que eran titulares. Asimismo, se les informó verbalmente y por escrito que podían solicitar asistencia y representación jurídica y, para tal efecto, se les entregó una lista con los datos de contacto de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que podrían asesorarles legalmente.

Por lo anterior, el Estado solicita a la Corte declarar la inadmisibilidad parcial del caso, toda vez que de las 808 presuntas víctimas sólo 217 agotaron algún recurso de los disponibles en el derecho interno, a pesar de que los mismos eran adecuados y efectivos y eran de total conocimiento de las presuntas víctimas para que hiciesen uso de ellos, pese a lo cual decidieron no hacerlo.

2.1.2.2. Indeterminación de las presuntas víctimas del caso.

Arcadia presentó la excepción preliminar sobre la falta de competencia de la CorteIDH en razón de la persona, con fundamento en la no identificación e individualización de 771 personas waiwaneses que presentaron la solicitud ante la CIDH, a pesar de que dicha identificación les es exigible. Por lo anterior, solo frente a las 37 personas identificadas plenamente por los representantes de las víctimas puede proceder el examen de fondo. A continuación, el Estado expondrá las razones por las cuales la Corte no debe conocer de fondo los casos de las 771 personas no identificadas.

La legitimación de los individuos para acudir a la CIDH está en cabeza de las presuntas víctimas, la cual puede ser ejercida personalmente o por medio de representante. Asimismo, se exige una determinación e individualización de las personas peticionarias a fin de darle una correcta interpretación y aplicación a las diversas normas convencionales y reglamentarias que buscan dotar de eficacia el objeto y fin de la Convención: la protección de la persona humana¹². En este contexto, la ‘determinación’ es necesaria para establecer con certeza la existencia y cuantificación de las víctimas en determinado caso, mientras que la ‘individualización’ permite identificar a las víctimas por su nombre¹³.

¹² Acosta López, Juana Inés. “*La protección de víctimas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Bogotá, D.C. 2005. Pontificia Universidad Javeriana.

¹³ *Ibídem*.

El artículo 35 del Reglamento de la Corte exige que el caso que pretenda ser sometido a conocimiento del tribunal contenga, además de todos los hechos, la identificación de las presuntas víctimas. El numeral 2 establece que ante la imposibilidad de identificar a alguna/s presuntas víctimas de los hechos del caso por la comisión de violaciones masivas o colectivas, es tarea del tribunal decidir si les otorga dicha calidad. Sin embargo, esta norma establece una excepción y no una regla general, que en todo caso no constituye una habilitación para que los peticionarios eludan la exigencia de identificación de las víctimas cuando ello les sea posible; más bien le confiere a la Corte la potestad de otorgar a discreción la calidad de víctima colectiva ante un escenario en el que la identificación es imposible. Por ello, la Corte ha precisado que, dependiendo del contexto, puede exigirle elementos para la identificación a quienes presentan la petición, pues solo podrá reconocer como víctimas a aquellas que estuvieran razonablemente identificadas¹⁴. Adicionalmente, se ha señalado que en casos sometidos a conocimiento de la Corte “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual”¹⁵, por lo que la identificación de las víctimas no es una regla caprichosa sino un mecanismo que facilita la consecución de los fines de la Convención. En el caso concreto, la Clínica Jurídica de PW, representante de las presuntas víctimas, no individualizó y ni determinó a quienes integran el grupo de 808 personas peticionarias, por lo que no hay forma de establecer con certeza su existencia, ni los derechos que de manera individual les fueron vulnerados, ni la forma en que el Estado presuntamente cometió las vulneraciones. Arcadia no discute la masividad de la migración originada en PW, ni tampoco que hubo un número

¹⁴ CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia 4 de septiembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 250. Párr. 49

¹⁵ CorteIDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares). Serie C N° 50. Párr. 48; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 112. Párr. 106.

significativo de personas que se sometieron voluntariamente al proceso migratorio arcadiense, por lo que puede presentar información detallada al respecto. Sin embargo, la falta de identificación de las víctimas y de las particularidades de sus peticiones no puede suponer exigirle al Estado información no posee y que no tiene el deber de poseer, como las personas que vieron afectados sus derechos por fuera del territorio de Arcadia.

Como se indicó con anterioridad, aunque la Corte prevé que en los casos de vulneraciones masivas se flexibiliza el criterio de la identificación siempre y cuando existan elementos razonables para la identificación de estas personas, en este caso, los representantes de las víctimas no solicitaron ningún tipo de información al Estado de Arcadia sobre el proceso de solicitud de asilo y deportación de estos migrantes wairenses y por el contrario, presentaron la petición con base en noticias y publicaciones del Estado de PW. Adicionalmente, incluyeron la presunta vulneración de otros derechos tales como el derecho a la unidad familiar y los derechos del niño, a pesar de no determinar qué menores o núcleos familiares se vieron afectados por la decisión soberana de Arcadia, así como la determinación de a quiénes -además de Gonzalo Belano- se les afectó su derecho a la vida.

Con todo, la exigencia de elementos mínimos que permitan la identificación de las víctimas es razonable en el contexto en que se produce la petición, por lo que correspondía a la representación de las presuntas víctimas no sólo hacer una determinación más precisa del grupo, sino de las afectaciones individuales de las que fueron objeto. Sin embargo, de las 808 personas wairenses, solo 37 fueron identificadas adecuadamente por los representantes de las víctimas, por lo que solo frente a ellos podría proceder el análisis de fondo.

2.2. ANÁLISIS DE FONDO

El informe de fondo N°24/18, emitido por la CIDH, atribuye responsabilidad internacional al Estado de Arcadia por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), solicitar y recibir asilo (22.7), no devolución (22.8), unidad familiar (artículo 17), interés superior del niño (artículo 19), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses. Arcadia demostrará haber garantizado estos derechos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional.

2.2.1. La República de Arcadia garantizó el derecho de libertad personal de las presuntas víctimas.

Los peticionarios alegan que el Estado violó su derecho de libertad personal por ubicar a 808 personas en centros de detención mientras se definía su situación migratoria, en tanto habían sido excluidos del reconocimiento de refugiados *prima facie* por encontrarse inmersos en una causal de exclusión. Arcadia demostrará que la detención de dichas personas se efectuó de conformidad con la CADH.

El artículo 7 de la Convención consagra el derecho de la libertad personal que, de acuerdo con la CorteIDH, no sólo incluye la libertad física sino también la autodeterminación¹⁶. Por su parte, el numeral 2 establece que: “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. El numeral 3 establece la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. La CorteIDH ha establecido que los Estados tienen la potestad de recurrir “a

¹⁶ CorteIDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH N°8: Libertad Personal (2017). Pág.3.

la privación de la libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad”¹⁷.

La CorteIDH ha reconocido que los Estados pueden limitar o restringir la libertad física de forma legítima¹⁸. Según su jurisprudencia, para determinar la razonabilidad de una medida de esta naturaleza se debe analizar si es proporcional frente a lo que se está buscando con la misma, a partir de los siguientes criterios : “(i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención [...] (ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido, (iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto [...] y (iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”¹⁹.

En materia migratoria también se considera legítima la imposición de restricciones a la libertad. La CIDH ha establecido que la detención es permisible cuando, después de una evaluación individualizada de cada caso, se considera que la medida es necesaria para dar cumplimiento a un interés legítimo del Estado, como el de asegurar que la persona comparezca al trámite migratorio o que no eluda una posible deportación por incurrir en una causal de devolución como la

¹⁷ CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 218. Párr.170.

¹⁸ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°170. Párr.53.

¹⁹ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°170. Párr.93.

contemplada en el art. 33.2 de la Convención para los Refugiados de 1951, esto es, personas que hayan sido objeto de una condena definitiva por la comisión de un grave delito común. En este mismo sentido, detener a una persona en el marco de un proceso migratorio por representar una amenaza a la seguridad pública es aceptable cuando existan serios indicios del riesgo²⁰.

Todo lo anterior ilustra que la detención no es *per se* arbitraria, sino que más bien, en determinadas condiciones y bajo el cumplimiento estricto de ciertos requisitos es permitida, principalmente para garantizar la cooperación con las autoridades y que no se eluda el trámite migratorio. Con todo, corresponde al Estado compensar la decisión soberana de aplicar una determinada política migratoria con el derecho a la libertad de las personas migrantes involucradas en un proceso de regularización de su situación migratoria²¹.

En ese sentido, y con el fin de evitar arbitrariedades, el Estado debe cumplir con tres obligaciones: la primera es comunicar de forma oral o escrita sobre los recursos con los que cuenta la persona detenida. La segunda es notificar por escrito de las razones de la detención e informar por ese mismo medio del derecho de acudir a la asistencia consular, que consiste en “que la persona detenida o sometida a proceso sea informada de su derecho de contactarse con el consulado [del país de origen] y le sean proporcionados los medios para ello”²². Frente a estas dos obligaciones el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para que los migrantes efectivamente conozcan las garantías de las que son titulares, así como los recursos de los que disponen para recurrir o impugnar decisiones que se refieran a su situación migratoria y lo que concierne a la

²⁰ CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detención y debido proceso. Párr.39.

²¹ Naciones Unidas, ECOSOC, Comisión sobre Derechos Humanos. “Informe sobre el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Visita a Australia”. UN Doc. E/CN.4/2003/8/Add.2. 24 de octubre de 2002, párr.12.

²² CorteIDH. Caso Vélez Loor v. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 218, párr. 149.

comunicación consular²³ en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Art. 36).

En tercer lugar, la detención de migrantes debe hacerse conforme al principio de trato humano, que implica, por un lado, la adopción de medidas destinadas a la protección de personas vulnerables como mujeres embarazadas y adultos mayores, bajo supervisión judicial; y, por otro, que se garantice en el entorno de la detención el derecho a la alimentación, alojamiento, higiene, educación, recreación y visitas²⁴.

En el presente caso, como respuesta a la migración masiva de personas de PW a Arcadia, las autoridades arcadienses iniciaron un proceso de recepción de los 7000 migrantes, de los cuales sólo se le comunicó a 808 personas de forma oral y escrita que no podían acceder al reconocimiento de la condición de refugiado *prima facie* debido a que, de conformidad con el art. 111 de la LGM contaban con antecedentes penales por la comisión de graves delitos comunes (secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado), por lo que serían detenidas y sometidas al proceso ordinario de asilo contemplado en la LRPC con el objeto de definir su situación migratoria.

La detención a las 808 personas solicitantes de asilo fue una restricción permitida de la libertad porque: **(i)** la finalidad de la medida era *legítima* en tanto buscaba asegurar la comparecencia de las 808 personas al trámite de determinación de estatus migratorio y hacer efectiva la posible orden de deportación por encuadrar en cláusulas de exclusión permitidas por el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre refugiados, procedimientos y medidas contempladas en la legislación arcadiense aplicable a los casos (Art. 111 LGM y art. 30 LRPC); **(ii)** resultó *idónea*, pues el Estado

²³ CIDH. Informe de Movilidad Humana. Estándares interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazamientos internos: Normas y Estándares del SIDH. 31 de diciembre de 2015. Párr.399- 401.

²⁴ CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detención y debido proceso. Párr. 64-67.

pudo tener un control efectivo de los migrantes, al tiempo que le dio celeridad al procesamiento de sus solicitudes; **(iii)** fue *necesaria* ya que el Estado no contaba con otros medios para mantener la supervisión de esa cantidad de migrantes con una medida menos restrictiva de su libertad; y finalmente, **(iv)** resultó *estrictamente proporcional*, pues la restricción del derecho a la libertad no fue exagerado frente a la posibilidad del Estado de hacer efectiva su política migratoria y solo permanecieron detenidos por un tiempo restringido y en condiciones adecuadas.

Adicionalmente, el Estado cumplió con las obligaciones a su cargo en materia de detención de migrantes; pues **(i)** les brindó información sobre los recursos con los que contaban a través de folletos y, **(ii)** les notificó de forma oral y escrita las razones de la detención y les dio la posibilidad de hacer uso de la comunicación consular a la que ningún ciudadano wairense acudió.

Finalmente, **(iii)** la detención se hizo conforme a los criterios de trato humano. En efecto, a las mujeres se les dio una asignación prioritaria de espacio en las instalaciones de la estación migratoria, y a los demás, que fueron ubicados en centros de detención temporal, se les mantuvo separados de otras personas detenidas. Además, ninguna persona en situación de extrema vulnerabilidad fue excluida de la protección internacional, detenida ni deportada. Los migrantes tenían acceso a servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas, así como de la posibilidad de recibir visitas y comunicación por vía telefónica.

Por las razones expuestas, Arcadia respetó y garantizó el derecho a la libertad personal de los peticionarios, pues la restricción se fundó en un interés legítimo del Estado y fue proporcional; se respetaron las garantías a ser informados sobre los recursos disponibles y se les permitió hacer uso de la comunicación consular. Finalmente, se le reconoció el derecho a un trato humano durante toda la detención. Por esto, el Estado solicita a la CorteIDH desestimar las pretensiones de la representación de las presuntas víctimas sobre el derecho a la libertad personal.

2.2.2. La República de Arcadia garantizó los derechos a las garantías y protección judicial de las presuntas víctimas.

El informe de fondo emitido por la CIDH le atribuye responsabilidad internacional al Estado por la violación de los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH en perjuicio de los peticionarios, pues no estuvieron de acuerdo con la respuesta ofrecida por las autoridades judiciales de Arcadia que avalaron su deportación. El Estado demostrará haber proveído las garantías procesales y la protección judicial convencionalmente exigidas para asegurar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

El derecho de acceso a la justicia se desprende del análisis conjunto de los arts. 8 y 25 de la CADH. Este derecho se entiende “como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución”²⁵. Las decisiones no necesariamente deben ser favorables a los intereses del accionante y deben estar sujetas al estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso²⁶.

La CorteIDH ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones

²⁵ Ventura, Manuel E. “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*”. 2005. Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).

²⁶ Faúndez Ledezma, Héctor. “*El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”. San José de Costa Rica, 2007. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos.

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos²⁷. El debido proceso se encuentra estrechamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: **(i)** un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **(ii)** el desarrollo de un juicio justo, y **(iii)** la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho²⁸. Según la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso legal debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio²⁹.

Cuando un Estado decide ser parte de la CADH se obliga con las personas habitantes de su territorio a proporcionar recursos internos que le permitan solicitar la protección de sus DDHH³⁰. Este tribunal ha entendido que los recursos proveídos para la garantías y protección judicial deben caracterizarse por ser sencillos y rápidos, es decir procedimientos expeditos que eviten cualquier retraso en su resolución para prevenir la profundización de la afectación sobre el derecho concernido³¹.

De otra parte, la Corte ha sido enfática en señalar que con base en su carácter subsidiario³², coadyuvante y complementario³³, no hace parte de sus funciones fungir como tribunal de “cuarta instancia” sino más bien decidir si un Estado violó un derecho protegido por la Convención,

²⁷ CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°303. Párr.151.

²⁸ *Ibídem*.

²⁹ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°218. Párr.143.

³⁰ González Serrano, Andrés. “*La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?*”. Bogotá, D.C. 2010. Universidad Militar Nueva Granada.

³¹ *Ibídem*.

³² CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°166. Párr.47; CorteIDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°195. Párr.64.

³³ Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N°6. Párr.26; CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C N°4. Párr.61.

incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad internacional. De este modo, es claro que no es tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre el alcance de las disposiciones de derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales sobre DDHH³⁴.

En el caso que nos convoca y como se mencionó en el apartado de la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos, el ordenamiento jurídico de Arcadia tiene dos tipos de recursos disponibles para impugnar la exclusión de la condición de refugiado: los *constitucionales* y los *administrativos*. De las 808 presuntas víctimas, sólo 217 interpusieron uno o ambos recursos de la jurisdicción constitucional, los cuales obtuvieron su correspondiente y razonada respuesta. Efectivamente, el 20 de febrero de 2015, el Juzgado Migratorio de Pima ordenó suspender su deportación hasta tanto se resolviera el fondo del asunto y el 22 de marzo de 2015, el juzgado negó la protección y confirmó las órdenes de deportación. En contra de dicha resolución, las personas interpusieron un recurso de revisión, el cual les fue también negado y que terminó confirmando la deportación el 30 de abril de 2015. Ambos recursos fueron resueltos en un término no mayor a 3 meses, término en el que se suspendió la deportación para garantizar una respuesta de fondo antes de aplicar definitivamente la medida ordenada por el ejecutivo. Estos elementos dan cuenta de la idoneidad, efectividad³⁵ y del acceso sin discriminación a los recursos disponibles en el nivel doméstico, así como de la existencia de un juicio justo con apego a los compromisos legales y convencionales del Estado.

³⁴ CorteIDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 228. Párr. 18; CorteIDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 240. Párr. 38.

³⁵ CorteIDH. Caso Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 282. Párr. 26.

Ahora bien, frente a la pretensión de las presuntas víctimas de que se revise el contenido de las respuestas obtenidas por parte de los jueces arcadienses en su proceso de deportación, el Estado estima que la Corte no puede analizar si esas decisiones son o no funcionales a los intereses perseguidos por las personas peticionarias. Para que proceda la revisión de *cuarta instancia* sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno “en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”³⁶. Las agentes del Estado recuerdan que el análisis desarrollado por las autoridades arcadienses que resolvieron las impugnaciones a la decisión soberana de deportación, no incurrió en una ‘incorrecta interpretación’ que vulnerara tratados internacionales, por el contrario, los fallos estuvieron motivados con sujeción al principio de legalidad siguiendo la Constitución Nacional, las leyes en materia (como la LGM y LRPC) y los diferentes tratados internacionales ratificados por Arcadia como lo son, entre otros, la CADH, la Convención de Viena, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por las razones expuestas, la República de Arcadia respetó y garantizó los derechos que componen el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en tanto los recursos proveídos por el Estado cumplían con los requisitos exigidos convencionalmente. Por ello, la representación del Estado solicita a la H.CorteIDH declarar que el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales derivadas de los arts. 8 y 25 de la CADH.

2.2.3. La República de Arcadia garantizó los derechos de circulación y residencia e igualdad y no discriminación de las presuntas víctimas.

³⁶ CorteIDH. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°240. Párr.40.

Las presuntas víctimas alegan que el Estado violó sus derechos de circulación y residencia e igualdad y no discriminación porque a 808 personas no se les concedió la condición de refugiadas y fueron posteriormente deportadas por encuadrar en causales de exclusión incluidas en la legislación interna y en los estándares internacionales sobre la materia. La representación del Estado expondrá a continuación las razones que demuestran que estos derechos fueron respetados y garantizados.

Conforme al derecho internacional, *refugiado* es aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por razones como su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas, haya salido de su país por circunstancias que estén alterando el orden público, puedan poner su vida e integridad en riesgo y le hagan considerar que su país de origen o residencia no tiene la capacidad de brindarle una protección adecuada³⁷. Por su parte, un *solicitante de asilo* es “aquella persona que ha solicitado el reconocimiento del estatuto o condición de refugiado y cuya petición está pendiente de resolución”³⁸.

Derecho de circulación y residencia

La protección a las personas solicitantes de asilo o personas reconocidas como refugiados, se encuentra en el artículo 22 de la CADH, que protege el derecho de circulación y residencia. La Corte ha entendido que el derecho de circulación se trata del “derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección”³⁹.

El numeral 7 del art. 22 de la CADH dispone que “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con

³⁷ CorteIDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, Párr.49.

³⁸ *Ibídem*.

³⁹ CorteIDH. Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°111. Párr.115.

los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”. Al respecto, la Comisión entiende que estos dos criterios, buscar y recibir asilo, son de orden acumulativo y ambos deben ser satisfechos para que exista el derecho. Para el reconocimiento de este en territorio extranjero debe hacerse de acuerdo con la legislación del país en donde se procura el asilo y de conformidad con los convenios internacionales en la materia⁴⁰.

Posteriormente, el artículo indica que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”. La Corte ha indicado que cuando una persona alega correr riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. De la comprensión de este numeral, se desprende el principio de no devolución indirecta, conforme al cual se exige que los Estados no devuelvan o expulsen a una persona solicitante de asilo a un lugar donde exista la posibilidad de que sufran un riesgo⁴¹. La devolución indirecta se da cuando se hace el retorno de una persona a un lugar donde su vida o libertad estén en riesgo, así no sea el país de origen⁴².

El numeral 9, incluye la prohibición de la deportación colectiva de extranjeros. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe ser individual, con el objeto de que se evalúen las circunstancias

⁴⁰ CIDH. Informe No. 51/96. Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr.151.

⁴¹ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas). Serie C N°272. Párr.153.

⁴² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the case of Hirsi and Others v. Italy [Comunicación presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia] [traducción libre de la Secretaría de la Corte], Marzo de 2010, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4b97778d2.html>. párr.4.3.4.

personales de cada sujeto y se cumpla con la prohibición de adelantar expulsiones colectivas. Este procedimiento debe observar ciertas garantías mínimas como **(i)** que la comunicación sea expresa y formal de los motivos de la deportación, **(ii)** que se garantice el derecho a someter el caso a revisión ante una autoridad competente y **(iii)** que la deportación se haga con apego a la legislación vigente⁴³.

Por deportación colectiva no se entiende solo aquella que se ejecuta en contra de un grupo numeroso, sino además aquella que no se fundamenta en razones individuales sino grupales⁴⁴. Así lo ha entendido la CIDH, para quien sería un contrasentido que un Estado pudiera burlar la prohibición de deportar colectivamente simplemente repitiendo muchas veces la expulsión de varias decenas de personas a la vez. Es por esto que más allá de la cantidad de personas que deportan, el centro de la protección está dado por la exigencia de adelantar un análisis individual para cada caso⁴⁵.

Por otra parte, frente a los procedimientos de deportación, la Corte ha señalado que en el ejercicio de la soberanía de los Estados estos pueden discrecionalmente fijar políticas migratorias y de control de ingreso y salida de su territorio, siempre que sean compatibles con la CADH, respetando los derechos de las personas migrantes⁴⁶. En similar sentido, el art. 33.2 de la Convención sobre Refugiados, consagra el deber de no deportar una persona cuya vida corriera peligro, al tiempo que concede la posibilidad a los Estados de no admitir en su territorio a personas que pudiesen llegar a ser consideradas como una amenaza a la seguridad del país, ni a aquellas que tras haber

⁴³ CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°251. Párrs.160-167.

⁴⁴ Ibidem. Párr.172.

⁴⁵ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. 16 de abril de 2000. Párr.95.5.

⁴⁶ CorteIDH. Caso Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°282. Párr.350.

sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituyan una amenaza para la comunidad del país⁴⁷.

Igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad (art. 24, CADH) dispone que toda persona tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Adicionalmente, este derecho se entiende relacionado con el art. 1.1 de la Convención, en donde los Estados se comprometen a respetar la CADH y garantizar su ejercicio sin discriminación alguna. El conjunto de estos dos configura el derecho de igualdad y no discriminación, el cual es “considerado como un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de *ius cogens*”⁴⁸ en el SIDH.

En materia migratoria, los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias, es decir, que impidan o restrinjan arbitrariamente el ejercicio de los derechos humanos de los migrantes. Además, es deber de los Estados combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en las instituciones públicas, así como de adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas⁴⁹.

En todo caso, la CIDH entiende que no toda distinción está vedada. Las distinciones son permisibles si se encuentra una justificación objetiva y razonable para alcanzar un objetivo legítimo. El análisis de la diferenciación debe concentrarse en determinar que la distinción no esté basada en “categorías sospechosas”, es decir, motivos prohibidos de discriminación tales como opiniones políticas, el origen étnico, la orientación sexual, la posición económica y las categorías

⁴⁷ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución.

⁴⁸ CorteIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N°18. Párr.83-101.

⁴⁹ CorteIDH. Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N°130. Párr.141.

de sexo o de género⁵⁰; sino en razones de peso que tiene que probar el Estado, en tanto que sea un fin particularmente importante o una necesidad social imperiosa, cumpliendo con el requisito de proporcionalidad⁵¹.

Caso concreto

En el presente caso, el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales de permitir buscar y recibir asilo a personas migrantes ante la llegada masiva de 7000 ciudadanos wairenses, permitiéndoles el ingreso a su territorio en condiciones dignas y entregando ayudas humanitarias. Adicionalmente, 6192 (88.46%) fueron reconocidas como refugiadas, mientras que a los otros 808 (11.54%) solicitantes de asilo se les brindaron los medios necesarios para adelantar su solicitud, pues de conformidad con la legislación interna, por sus condiciones particulares no podrían ser titulares del reconocimiento del estatus de refugiado *prima facie*. La legislación de Arcadia contempla tres excepciones al reconocimiento de la condición de refugiado para personas que hayan cometido: (i) delitos contra la paz, genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra; (ii) grave delito común fuera del territorio nacional; o (iii) actos contrarios a las finalidades y principios de Naciones Unidas. En este caso, dado que se comprobó que los solicitantes tenían antecedentes por este tipo de crímenes, se les excluyó del reconocimiento del estatus de refugiado *prima facie*.

De otra parte, el Estado cumplió con la garantía de no devolución, pues a pesar de expedir la orden de deportación, no se les devolvió al país en donde estaban corriendo riesgo, ni a un país distinto

⁵⁰ CorteIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°293. Párr.234; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°279. Párr.202; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C N°239. Párr.91.

⁵¹ CIDH. Informe de Movilidad humana. *Estándares interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazamientos internos: Normas y Estándares del SIDH*. 31 de diciembre de 2015. Párr.206.

en donde se corriera peligro. Arcadia firmó un acuerdo con el Estado de Tlaxcochitlán para devolver a allí a los ciudadanos que habían ingresado irregularmente a su territorio, a cambio de apoyo en actividades de control migratorio y contribuciones en cooperación para su desarrollo. Por esto, la deportación se hizo hacia la ciudad de Ocampo, capital de Tlaxcochitlán, en donde los ciudadanos wairenses tendrían protección a su vida e integridad física al amparo de dicho acuerdo interestatal.

Asimismo, la prohibición de deportación colectiva no se entiende configurada en este caso, en tanto se respetaron los estándares internacionales que exigen al Estado adelantar un examen individualizado de las personas que van a ser deportadas. Dicho examen fue realizado por Arcadia a cabalidad con cada una de las 808 personas deportadas, pues como consta en los hechos del caso, se hizo una recolección de información sobre la situación de cada ciudadano wairense solicitante de asilo y se estudió su caso, para que estas personas mediante una entrevista expusieran su situación ante el Estado. Con base en estos datos las autoridades gubernamentales arcadienses tomaron la decisión de efectuar la deportación. Estas determinaciones fueron avaladas judicialmente en los casos de las 217 personas que recurrieron la decisión. En esta medida, el procedimiento para la deportación estuvo ajustado a la legislación del Estado, conforme a causales que, como se ha demostrado, se ajustan a los estándares internacionales de protección a personas migrantes.

Por otro lado, el Estado de Arcadia cumplió su obligación internacional de garantizar el derecho de igualdad y no discriminación, en tanto que en ejercicio de su soberanía estableció una serie de parámetros a considerar para otorgar o no la condición de refugiado. Dichos parámetros no se fundan en ningún criterio sospechoso de discriminación, sino en razones objetivas y razonables como la existencia de antecedentes que evidencian la comisión de crímenes graves por parte de las

personas solicitantes. De este modo, dado que la seguridad nacional es un fin legítimo y una razón imperiosa, el trato diferenciado está justificado en la medida en que el Estado ha admitido a todos los nacionales de PW solicitantes de refugio, menos a aquellos que por razones objetivas no cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación nacional para permanecer en el territorio. En todo caso, vale la pena recordar que el Gobierno de Arcadia procuró garantizar en todo tiempo y lugar un trato igualitario, prueba de ello es que se adoptaron políticas para capacitar al personal encargado de prestar apoyo a los y las migrantes tanto en el primer contacto como en los centros destinados a su permanencia mientras se resolvían de fondo sus solicitudes.

En síntesis, las razones antes expuestas demuestran que Arcadia respetó y garantizó los derechos de circulación y residencia e igualdad de las presuntas víctimas al permitirles solicitar la condición de asilados, garantizarles la no devolución a un país en donde se encontrarán en riesgo, no incurrir en la prohibición de deportación colectiva sino hacer el análisis individualizado de los 808 casos y adicionalmente, tener como base de este procedimiento distinciones que resultan válidas a la luz del derecho internacional. Por lo anterior, se solicita a la CorteIDH que se abstenga de declarar responsable internacionalmente al Estado por la presunta violación a los derechos contenidos en los arts. 22, 24 y 1.1. de la CADH.

2.2.4. La República de Arcadia garantizó los derechos de unidad familiar y el interés superior del niño de las presuntas víctimas.

Los peticionarios alegan que por la decisión soberana de Arcadia de deportación se derivaron afectaciones como la separación de familias. El Estado no niega dicha consecuencia, sin embargo, recuerda que todo el proceso estuvo sujeto a parámetros internacionales y siempre velando por el interés superior del menor. No obstante, las agentes del Estado quieren insistir que para que se solicite la vulneración de algún derecho, se debe saber con certeza sobre quién recae la titularidad

del derecho y de la consecuente afectación. En el presente caso –como se demostró en la excepción preliminar de indeterminación de las presuntas víctimas– no existe claridad sobre las personas que componen el conglomerado de peticionarios, incluyendo niños, niñas y adolescentes. A pesar de lo anterior, el Estado demostrará haber respetado y garantizado los derechos alegados.

La CADH, en su art. 17.1, dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. A su vez, su art. 19 establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al respecto, la Corte ha establecido que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la CADH, además de contar con medidas especiales de protección, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto⁵².

En cuanto a la situación de los niños, niñas y adolescentes migrantes, la Comisión ha sostenido que, independientemente de cuál sea su estatus migratorio, los Estados deben orientar las medidas que adopten a la protección del principio de la unidad familiar⁵³. Ante la situación de migración masiva de personas, todo procedimiento que pueda conllevar a la expulsión de un niño del país en el que se encuentra a su país de origen o a un tercer país, debe estar orientado a la salvaguarda del interés superior del niño⁵⁴.

De otra parte, la Corte ha considerado que el derecho a la vida familiar de la niña o del niño no supera *per se* la facultad soberana de los Estados Partes de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos. Al respecto, la Convención sobre los

⁵² Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°272. Párr.217.

⁵³ CIDH. Informe N°.64/12. Benito Tide Mendéz y otros. República Dominicana. 29 de marzo de 2012. Párr.313.

⁵⁴ Directrices de ACNUR para la determinación del interés superior del niño. 2008. CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°272. Párr.116.

Derechos del Niño en su art. 9 contempla la separación familiar como una medida que, si bien es excepcional, puede ser posible. Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño⁵⁵. Además, este Tribunal ha sostenido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que, aun cuando los padres estén separados de sus hijos, la convivencia familiar debe estar garantizada. El mismo Tribunal señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

En el caso concreto, el Estado no tenía responsabilidad alguna con las personas wairenses frente al trayecto que emprendieron una vez iniciaron la caravana migratoria desde PW. Una vez llegaron a territorio arcadiense, no se ejecutaron actos encaminados a vulnerar este derecho ni por acción ni por omisión. Por el contrario, el Estado recuerda que ninguna niña, niño o adolescente fue excluido de la protección internacional, detenido ni expulsado de Arcadia. En virtud del principio de interés superior del niño, las autoridades arcadienses se aseguraron de que los menores no se vieran afectados por el proceso de deportación que se surtía sobre sus acompañantes.

No obstante, el Estado reconoce que si bien una de las posibles consecuencias del mismo era la separación de familias, las niñas, niños y adolescentes fueron entregados al cuidado de sus parientes más cercanos en Arcadia o fueron puestos en custodia del Estado, alojados en Centros de Protección a la Infancia, donde recibieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado a fin de evitar que en el retorno el menor fuera objeto de violaciones a sus derechos humanos.

⁵⁵ TEDH, Buchberger c. Austria, Sentencia del 20 de diciembre de 2001, párr. 35; TEDH, T y K c. Finlandia, Sentencia del 12 de julio de 2001, párr.151

Por todo lo anterior es claro que Arcadia respetó y garantizó los derechos de unidad familiar e interés superior del niño de las presuntas víctimas en tanto que el Estado no encaminó ninguna de sus actuaciones a la vulneración de los derechos de ningún NNA, sino que por el contrario emprendió medidas a protegerlos. En esa medida, se solicita a la CorteIDH desestimar las solicitudes presentadas por las presuntas víctimas frente a los arts. 17 y 19 de la CADH.

2.2.5. La República de Arcadia garantizó el derecho a la vida de las presuntas víctimas.

Los peticionarios alegan que en virtud de la decisión soberana tomada por Arcadia de deportar a 808 personas waienses se vio afectada su vida en territorio extranjero. Sin embargo, Arcadia demostrará haber cumplido su obligación internacional de respeto y garantía frente al derecho a la vida, pues adoptó las medidas razonables a su disposición para mitigar el riesgo que corrían las presuntas víctimas, quienes además sufrieron las lamentables afectaciones descritas en la petición individual por fuera del territorio del Estado.

El art. 4 de la CADH dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. En este sentido, por su carácter fundamental no es admisible ningún enfoque restrictivo del derecho⁵⁶ y no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además los Estados adopten medidas adecuadas para proteger y preservarlo (obligación positiva)⁵⁷.

Conforme a la jurisprudencia es claro que un Estado no es responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Por el contrario, se debe verificar que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para

⁵⁶ CorteIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. (Fondo). Serie C N°63. Párr.144.

⁵⁷ CorteIDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de agosto de 2017. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°338. Párr.100.

la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y que además no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁵⁸. Este tribunal, ha establecido sobre el principio de debida diligencia que “la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho”⁵⁹. Esta obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción (acción), abarcando el deber de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos (omisión), aunque no se le pueda atribuir responsabilidad por cualquier violación de DDHH cometida por particulares dentro de su jurisdicción, pues no es un deber ilimitado sino que tiene aplicación cuando los agentes estatales cumplían una posición de garante con relación a la acción de particulares⁶⁰.

Esta garantía se reputa de los individuos bajo su jurisdicción, incluso frente a actos de particulares. No obstante, es pertinente precisar cuándo se entiende que un individuo se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado. La protección de los derechos contenidos en la CADH no se limita a los actos u omisiones cometidos dentro del territorio del Estado, sino que se extiende a aquellas conductas que cometidas por fuera del territorio seguían estando dentro de una esfera en la que ejerza jurisdicción, que sigan sujetas al control de sus agentes y el Estado tenga poder o control efectivo sobre ese individuo⁶¹.

⁵⁸ CorteIDH. Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. N°146. Párr.155

⁵⁹ CorteIDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°194. Párr. 298.

⁶⁰ CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°283. Párr.140.

⁶¹ CIDH, Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina, (Ecuador-Colombia). 21 de octubre de 2010, párrs.90-92.

En el presente caso, el Estado hizo un análisis de los riesgos que presentaban los 808 migrantes waienses, clasificándolos entre “alto riesgo” y “probabilidad razonable”. El Estado actuó con la debida diligencia sobre los hechos y en consonancia con el principio de legalidad al deportar a las personas waienses que se excluían de la protección de la condición de refugiado, remitió a Tlaxcochitlán a estas personas, lugar donde su vida no se encontraba en riesgo. Por lo anterior, es evidente que Arcadia tomó medidas razonables en tanto este grupo de individuos se encontraba bajo su jurisdicción, sus agentes se abstuvieron en todo momento de atentar contra la vida de estas personas y además les brindaron protección durante el proceso migratorio y de devolución a Tlaxcochitlán.

Ahora bien, respecto a la afectación del derecho a la vida de Gonzalo Belano y 29 waienses una vez se encontraban en territorio de PW, Arcadia no es responsable en tanto estas personas no se encontraban bajo su jurisdicción y Arcadia no tenía ningún control o posición de garante respecto de las mismas pues no podía interferir en la soberanía de PW.

El fallecimiento de Gonzalo Belano

Gonzalo Belano estuvo en prisión de los 18 a los 21 años, sentenciado por extorsión. El 28 de junio de 2015 fue asesinado por terceros particulares en territorio waiense cerca a su hogar. Sin embargo, para ese momento, el Estado de PW tenía la obligación de asumir la protección de los derechos de los individuos que se encontraban bajo su jurisdicción, en tanto que Arcadia no tenía las posibilidades de emprender actos de protección más allá de lo que comprendía la devolución a Tlaxcochitlán para evitar que frente a éste individuo se concretará el riesgo que amenazaba su vida. Por las razones expuestas, el Estado le solicita a la CorteIDH declarar que respetó y garantizó el derecho a la vida de las 808 personas deportadas al Estado de PW.

3. PETITORIO

Por todas las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de la manera más respetuosa

SOLICITAMOS:

PRIMERO: se declare la inadmisibilidad parcial del caso respecto de la petición elevada por las presuntas víctimas, tras valorar las dos excepciones preliminares presentadas por Arcadia. Asimismo, proceda a darle el trámite convencional correspondiente y en definitiva resuelva conforme a derecho.

SEGUNDO: acepte y valore el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

TERCERO: que mediante sentencia definitiva se declare que no hay lugar a responsabilidad internacional de Arcadia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los arts. 4, 7, 8, 22.7, 22.8, 17, 19, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.